

## AUTO N. 05701

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER114396 del 26 de junio del 2015, se interpuso una queja por afectaciones al sistema arbóreo por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT: 899999094-1, desde la carrera 52 hasta la carrera 51 entre la calle 38 B Sur y la Autopista Sur, localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantó visita el 23 de julio y 20 de noviembre de 2015, a la Carrera 51 A entre Calle 37 B y 38 Sur (19 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 39 – 23 Sur (12 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 38 A – 12 Sur (12 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 38 A – 17 Sur (2 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 38 A – 27 Sur (2 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 38 A – 35 Sur (2 Metros<sup>2</sup>) y Carrera 51 No. 38 A – 53 Sur (2 Metros<sup>2</sup>), Perdida de Individuos Arbóreos Arbolado Antiguo y Joven en las Carrera 51 B con Calle 40 A Sur (3), Carrera 51 D con Calle 37 A Sur (2), Carrera 51 No. 39 – 13 Sur (1), Carrera 51 F Bis No. 37 B – 30 Sur (3) y Carrera 51 G No. 40 B – 52 Sur (1) de Bogotá D.C, la cual generó el **Concepto Técnico No. 06612 del 23 de septiembre del 2016**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 06612 del 23 de septiembre del 2016**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO.

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
3	Chicala	Carrera 51 B con Calle 40 A Sur		X	Muerte Provocada producto de acciones lesivas por parte de la obra contemplado como tala de acuerdo al decreto 531 de 2010.	Afectación mecánica a tres (3) individuos que comprometen su supervivencia con códigos sigau 16022403000159, 16022403000157, 16022403000144
2	Chicala	Carrera 51 D con Calle 37 A Sur		X	Desaparición de los individuos plantados contemplado como tala de acuerdo al decreto 531 de 2010.	Desaparición por efectos de la obra de dos (2) individuos correspondiente a arbolado joven plantado por el Jardín Botánico, Sin sigau.
1	Eugenia	Carrera 51 No. 39 – 13 Sur		X	Desaparición del individuo plantado, contemplado como tala de acuerdo al decreto 531 de 2010.	Desaparición por efectos de la obra de un (1) individuo correspondiente a arbolado joven plantado por el Jardín Botánico, Sin sigau.
3	Jazmín del cabo, Guayacán de Manizales y Palma Yuca	Carrera 51 F Bis No. 37 B – 30 Sur		X	Muerte Provocada a los individuos mediante volcamiento contemplado como tala de acuerdo al decreto 531 de 2010.	Volcamiento de tres (3) individuo arbóreos provocando la muerte de estos. Sin sigau.
1	Palma Yuca	Carrera 51 G No. 40 B – 52 Sur		X	Muerte Provocada a individuo (1) mediante volcamiento contemplado como tala de acuerdo al decreto 531 de 2010.	Volcamiento provocado por afectaciones mecánicas a un (1) individuo de la especie palma yuca con código sigau 16022501000079.

(..)

*“CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de las funciones de control y seguimiento a tratamientos silviculturales, el Jardín botánico “José Celestino Mutis”, reportó a esta Entidad mediante radicados 2015ER114396 del 26/06/2015 y 2015ER106725 del 18/06/2015, presunta afectación de las zonas verdes y vegetación localizada en áreas correspondientes al polígono comprendido entre la Carrera 52 hasta la Carrera 51 entre Calle 38 B Sur y Autopista Sur, en espacio público, donde el Ingeniero Forestal Edgar Alfonso Calderón Bulla, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantó visita al sitio el día 23/07/2015 y el 20/11/2015, visita técnica adicional para control a la obra mediante radicado 2015ER113033 del 25/06/2015, evaluando las situaciones expuestas situación expuesta. Producto de las visitas realizadas y basados en los registros fotográficos tomados en el área y aquí adjuntos, se evidenció muerte, afectación mecánica y desaparición de individuos arbóreos con sus respectivas cantidades en la Carrera 51 B con Calle 40 A Sur (3), Carrera 52 D con Calle 37 A Sur (2), Carrera 51 No. 39 – 13 Sur (1), Carrera 51 F Bis No. 37 B – 30 Sur (3) y Carrera 51 G No. 40 B – 52 Sur (1), para un total de diez (10) individuos arbóreos. Así mismo, fueron encontradas áreas con pérdida de zonas verdes por endurecimiento en concreto, para adecuación de baja rampas de vehículos en diferentes puntos, correspondientes a Carrera 51 A entre Calle 37 B y 38 Sur (19 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 39 – 23 Sur (12 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 38 A – 12 Sur (12 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 38 A – 17 Sur (2 Metros<sup>2</sup>), Carrera 51 No. 38*

A – 27 Sur (2 Mestros2), Carrera 51 No. 38 A – 35 Sur (2 Metros2) y Carrera 51 No. 38 A – 53 Sur (2 Mestros2), para un total de cincuenta un (51) metros cuadrados endurecidos, como se evidencia en las imágenes adjuntas. Una vez consultada en la base de datos de la Secretaria Distrital de Ambiente, se verificó que no existe Concepto Técnico por medio de la cual se autorizará la ejecución de algún tratamiento o procedimiento a este arbolado, sin embargo, a través de los Radicados 2014ER139162 del 25/08/2014 y 2014ER126256 del 01/08/2014, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB adelantó trámite de permiso silvicultural, el cual no contempla áreas de endurecimiento, ni la intervención del arbolado motivo del presente contravencional, razón por la cual se entiende que fue ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. De la misma manera, es de anotar que bajo Radicado SDA 2015EE59095 del 10/04/2015 se realizó un primer llamado de atención, informando lo contemplado en el capítulo IX. Artículo 28° del Decreto Distrital 531 de 2010, donde se detallan las infracciones, medidas preventivas y sanciones, sin embargo, dado que posteriormente fueron evidencias afectaciones al arbolado urbano, a pesar de previo llamado de atención, en un segundo radicado SDA 2015EE64540 del 17/04/2015 se informa sobre inicio de proceso sancionatorio con proceso 3071601, así mismo, con proceso 3087888 y radicado 2015EE76184 del 06/05/2015, se informa ampliación de sancionatorio en curso por situaciones evidenciadas y reportadas en dicho radicado, igualmente, con este último radicado se solicitó que como “(...)medida de corrección para evitar la muerte o deterioro de más individuos arbóreos y/o zonas verdes, se requiere implementar una serie de actividades silviculturales y remitir informe a esta Entidad para su verificación que contenga como mínimo: - Protección a los individuos arbóreos y/o zonas verdes que se encuentren afectados directamente por la obra. - Sitios para la disposición adecuada de todo tipo de residuos y centro de acopio. - Programa de fertilización de acuerdo con los requerimientos nutricionales por especie y edad. - Limpieza foliar, de fuste y sistema radicular. - Aplicación de insumos que faciliten la cicatrización y eviten la exposición a patógenos para aquellos individuos que han sido afectados por daño mecánico. (...)” Informe técnico el cual a la fecha no se ha llegado a esta entidad. No obstante lo anterior, se genera este nuevo concepto técnico sancionatorio para que sea anexado al expediente ya en curso. Dada las situaciones encontradas en las fechas de visita 23/07/2015 y 20/11/2015, se concluyó que los procedimientos fueron realizados sin el lleno de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental vigente y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual faculta a la Secretaria Distrital de Ambiente a “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, el Acuerdo 327 de 2008, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución SDA No. 0456 de 2014; se emitió el presente Concepto Técnico Contravencional, con actas de visitas EC0892015176 y EC08902015264, que será remitido al grupo jurídico de ésta subdirección para que actúe en lo pertinente, quedando como presunto contraventor la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAAB identificado con NIT: 899999094-1, a través de su Representante Legal o de quien haga las veces. (...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06612 del 23 de septiembre del 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, lo cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

*“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
- g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zona verdes.
- h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana(...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06612 del 23 de septiembre del 2016** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT: 899999094-1, por la

Desaparición por efectos de la obra de dos (2) individuos arbóreos de la especie Chicala y un (1) individuo arbóreo de la especie Eugenia, por el Volcamiento de tres (3) individuos arbóreos de las especies Jasmín del cabo, Guayacán de Manizales y uno (1) de Palma Yuca y por la Afectación mecánica de tres (3) individuos arbóreos de la especie Chicala, ubicados en espacio público de la Carrera 51 B con calle 40 A Sur, Carrera 51 D con calle 37 A Sur, carrera 51 No. 29-13 Sur, Carrera 51 F Bis No. 37 B – 30 Sur y Carrera 51 G No. 40 B – 52 Sur de Bogotá D.C.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT: 899999094-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**,

identificada con NIT: 899999094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, identificada con NIT: 899999094-1, en la dirección Avenida Calle 24 No. 37 – 15 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple-digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06612 del 23 de septiembre del 2016**.

**ARTICULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2023-3141** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2023-3141.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023**

